

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MARÍN.

Demandado: COLPENSIONES.

Apelación Sent. 06 de octubre de 2020

Rad. 18001-31-05-001-2016-00120-01.

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 029.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 6 de octubre de 2020, dentro del proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de la demanda

El señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MARÍN pretende que, le sea reliquidada la pensión de vejez reconocida a partir del 7 de noviembre de 2012 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la suma de \$1.316.623,80, y se le pague el retroactivo de la diferencia pensional causada desde su reconocimiento hasta cuando se profiera sentencia definitiva, con los intereses que ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 junto con su debida indexación, y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: **(I)** nació el 07 de noviembre de 1952, y cuando cumplió 60 años, tenía cotizadas 1.032 semanas; y por ende, es beneficiario del régimen de transición que establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **(II)** el 09 de noviembre de 2012 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez; **(III)** Colpensiones mediante Resolución No. VPB 5709 del 29 de enero de 2015 resolvió favorablemente su recurso de apelación y le reconoció la pensión de vejez a partir del 07 de noviembre de 2012; **(IV)**, No obstante, Colpensiones cometió un error aritmético al momento de liquidar la pensión, por tal motivo, presentó una reliquidación cuyo promedio salarial de los últimos 10 años, actualizados de conformidad al IPC, es de \$1.755.498,41, suma que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, arroja como mesada la cuantía de \$1.316.623,80; y **(V)**, Agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S.

1.2 Contestación de la Demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES aceptó los hechos de la demanda, con excepción del error aritmético en la liquidación de la pensión, pues aseveró que no es un hecho, sino un argumento de la activa para soportar lo pretendido; se opuso a la totalidad de pretensiones incoadas; y como razones de defensa señaló que, la entidad reconoció el derecho y la liquidación pensional a favor del actor con apego al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal que establece la Ley 100 de 1993, sin que fuera beneficiario del derecho pretendido a la luz del artículo 7 de la Ley 71 de 1988; por lo que, no es procedente aplicar la Ley 33 de 1985, en su totalidad, por haber sido derogada por la referida Ley 100.

Interpuso como excepciones las que denominó, i) inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, ii) no hay lugar a indexación e intereses moratorios y iii) declaratoria de otras excepciones" fundamentada en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo.

2. SENTENCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá en providencia del 06 de octubre de 2020, consideró que, el demandante es acreedor del beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que, para el 01 de abril de 1994, data en que empezó a regir dicha norma, aquel tenía 41 años de edad, y porque para el 25 de julio de 2005 cumplía con las 750 semanas cotizadas, y en ese sentido, los requisitos exigidos para acceder a la pensión previstos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, también se encuentran satisfechos.

Afirmó que, la norma para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de vejez, es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; como quiera que, la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido como criterio, que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la pensión de jubilación, mantener de la normatividad anterior que regía en cada caso, los requisitos de edad, semanas de cotización y tasa de reemplazo, pero no en lo referente al ingreso base de liquidación.

En ese orden, sostuvo que la liquidación de la pensión se efectuará conforme al referido artículo, teniendo en cuenta todo lo que constituye salario definido en el artículo 127 del C.S.T y los factores salariales que cobijan a los empleados públicos, en razón a que el actor prestó durante cierto tiempo sus servicios al Instituto Nacional de Vías.

Expuso que, en el plenario se acreditó 1.032 semanas laboradas por parte del actor, lo cual no fue controvertido por la accionada; que los tiempos de servicio no fueron cotizados por el empleador al sistema general de pensiones, pero que la carga de cobro le correspondía a la encartada, por lo que, en cabeza suya está esa obligación, asimismo que, de conformidad con los certificados salariales mes a mes allegados, se integraron como salario lo devengado por el demandante por concepto de factores salariales, lo cual, una vez realizada la liquidación, con una tasa de reemplazo del 75%, la pensión correspondiente es de \$1.380.641,71, por lo que, ordenó reconocer la diferencia pensional a favor del demandante, el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del C.P.L. se concedió el recurso de apelación propuesto por la pasiva, la cual enfila su ataque, argumentando que, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los beneficios del régimen de transición se circunscriben en aplicar las reglas derogadas para acceder a la pensión respecto de la edad, el tiempo de servicio o cotización y la tasa de reemplazo, sin incluir el ingreso base de liquidación, por lo que, no puede dársele al IBL aplicación ultractiva.

En ese orden alega que, el IBL debe calcularse de conformidad con lo expuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; asimismo, que los intereses moratorios proceden cuando la obligación se hace exigible, lo cual se origina cuando la obligación de reconocer la pensión se determine en forma definitiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico: La controversia gira en torno a determinar, si tiene derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución No. VPB 5709 del 29 de enero de 2015, y de salir avante lo anterior, verificar desde cuándo debe imponerse el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4.2. Fundamento Jurídico.

Del ingreso base de liquidación en el régimen de transición. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, regula:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho,

será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del ingreso base de liquidación en la Ley 100 de 1993. El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, regula:

“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

4.3 Fundamento Jurisprudencial.

Sobre el tema del ingreso base de liquidación previsto en la normatividad citada, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ellas L No. 3206 de 2022, precisó:

“Con base en lo anterior, esta Sala ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición se integra como lo establece la Ley 100 de 1993. Así, ha dicho que, si al afiliado le hacían falta menos de 10 años para estructurar la

pensión, su IBL se establece conforme el inciso 3.º del artículo 36 de la citada ley, y si le hacía falta un tiempo igual o superior a los 10 años para causar la pensión, el IBL se determina conforme al artículo 21 de la misma ley (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 24 feb. 2009, rad. 31711, CSJ SL15602-2014, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015, CSJ SL8563-2016, CSJ SL9808-2016, CSJ SL2510-2017, CSJ SL4093-2017, CSJ SL13184-2017 y CSJ SL2954-2021).

Ahora, ya sea de la forma en que lo establece el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que ambos preceptos permiten determinar el IBL con todas las cotizaciones realizadas por el afiliado, sea en el sector público o privado. En efecto, las mencionadas disposiciones no establecen distinciones al respecto, por el contrario, habilitan la suma de todas las cotizaciones, lo cual responde a la finalidad del sistema de superar la segmentación que existía en la forma de liquidar las prestaciones:"

Así las cosas, si bien Colpensiones para el reconocimiento de la prestación social, tuvo en cuenta para calcular el IBL, los postulados del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y el fallador, lo hiciera bajo los presupuestos del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, ambas disposiciones coinciden en que, cuando al afiliado le falte 10 o más años para causar la pensión, se deben sumar las cotizaciones de dicho periodo de tiempo, es decir, 10 años.

4.4 Fundamento fáctico.

Descendiendo al caso concreto, con el material probatorio allegado a este asunto, se demostró que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su momento el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARIN, a través de la Resolución No. VPB 5709 del 29 de

enero de 2015, a partir del 07 de noviembre de 2012, como se aprecia en la prueba documental que milita en el expediente a folios 38-43 del cuaderno principal, y de la cual puede observarse que el actor acreditó que: i) nació el 07 de noviembre de 1952, ii) cotizó 1.032 semanas, iii) se le reconoció la prestación económica de conformidad al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, iv) el ingreso base de liquidación a aplicar corresponde a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100, por faltarle más de 10 años para adquirir el derecho, v) la tasa de reemplazo aplicada es el 75%, vi) la pretensión reconocida inicial fue de \$1.200.174.

El juez de instancia, consideró que el actor es acreedor al beneficio del régimen de transición, cumplía los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación, que de conformidad con los certificados laborales mes a mes allegados, y aplicando una tasa de reemplazo el 75%, la pensión inicial corresponde a \$1.380.641,71.

Dado lo anterior y de cara al tema objeto de estudio, es claro que, no es objeto de controversia los requisitos de edad, tiempos de cotización ni la tasa de reemplazo exigidos al actor por la Ley 71 de 1988 como beneficiario del régimen de transición, sino el ingreso base de liquidación calculado, que constituye el sustrato de la liquidación prestacional definitiva.

Sin embargo, no está demás precisar que, dentro del proceso tampoco se discutió la viabilidad o prohibición de acumular tiempos cotizados en el ISS hoy Colpensiones, o en otra Caja o Fondo de previsión público o privado, frente a los cuales, jurisprudencia de la Sala Laboral, sostiene

que, las pensiones aplicables por vía de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pueden consolidar semanas cotizadas en estos fondos¹, y que en dichos eventos, el cotizante tiene la posibilidad de acceder a la pensión que le sea más favorable; esto es, la regulada en la Ley 13 de 1985, Ley 71 de 1988 o la regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Sentencia 459-2013, entre otras),

En este orden de ideas, en el presente caso le era dable al actor optar por el régimen pensional más benéfico, la Ley 71 de 1988, en virtud del principio de la favorabilidad que gobierna las relaciones de trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, como el ataque se circunscribe en el cálculo del ingreso base de liquidación, debemos a la luz de la Ley 100 de 1993 que gobierna el caso, verificar las cotizaciones acreditadas en el plenario por el actor en los últimos 10 años, toda vez, que al entrar en vigencia la Ley 100, al actor le faltaban más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder a la prestación.

Así las cosas, no existiendo duda en que el accionante tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización (artículo 21 o 33 de la Ley 100 de 1993), como correctamente lo hizo en su primer momento la encartada y luego el funcionario de primer grado; se procederá a verificar si el resultado arrojado en primera instancia estuvo correctamente realizado o no.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias CSJ SL1981-2020 y SL 418-2023, entre otras

De acuerdo con lo dicho, del reporte de semanas cotizadas por Héctor Fabio Rodríguez Marín, expedido por Colpensiones el 27 de junio de 2013, visible a folios 19 a 23 del cuaderno principal, se obtiene que, los salarios base de cotización en el periodo correspondiente a los últimos 10 años de aportes, se realizaron por las sumas que se presentan a continuación en la presente tabla:

AÑO	meses	SALARIO DEVENGADO	SALARIO+FACT SAL. XAÑO	SALARIO PROMEDIO
1991	12	\$ 146.000,00	\$ 2.229.589,43	\$ 185.799,12
1992	12	\$ 185.123,00	\$ 2.794.803,97	\$ 232.900,33
1993	12	\$ 231.440,00	\$ 3.539.445,54	\$ 294.953,80
1994	12	\$ 280.007,00	\$ 4.302.149,50	\$ 358.512,46
1995	10	\$ 1.030.409,00	\$ 6.484.307,05	\$ 648.430,71
1996	12	\$ 2.810.668,00	\$ 7.788.000,00	\$ 649.000,00
1997	12	\$ 580.000,00	\$ 6.960.000,00	\$ 580.000,00
1998	12	\$ 672.000,00	\$ 7.972.000,00	\$ 664.333,33
1999	1	\$ 672.000,00	\$ 672.000,00	\$ 672.000,00
2009	6	\$ 800.000,00	\$ 4.053.000,00	\$ 675.500,00

Al respecto, hay que mencionar que, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, salario es toda retribución en dinero o en especie que percibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, por lo que, de conformidad con la Ley 33 de 1985, con la modificación introducida por la Ley 62 de ese mismo año, para los empleados públicos, los factores salariales para calcular el IBL está constituido no solo por la asignación básica, sino también por gastos de representación; primas, trabajo suplementario y bonificación de servicios prestados, tal como fue valorado por el *a- quo*.

De ahí que, se liquidará el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del accionante, en la forma dispuesta precedentemente, tal y como se observa en la siguiente tabla, teniendo en cuenta además la indexación de acuerdo con la fórmula fijada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-637-2016, la cual es utilizada por los actuarios de la Sala

Laboral: $R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

AÑO	meses	SALARIO DEVENGADO	SALARIO+FACT SAL. XAÑO	SALARIO PROMEDIO	IPC INICAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO
1991	12	\$ 146.000,00	\$ 2.229.589,43	\$185.799,12	7,65	76,19	\$ 1.850.462,08
1992	12	\$ 185.123,00	\$ 2.794.803,97	\$232.900,33	9,70	76,19	\$ 1.829.348,06
1993	12	\$ 231.440,00	\$ 3.539.445,54	\$294.953,80	12,14	76,19	\$ 1.851.114,47
1994	12	\$ 280.007,00	\$ 4.302.149,50	\$358.512,46	14,89	76,19	\$ 1.834.456,96
1995	10	\$1.030.409,00	\$ 6.484.307,05	\$648.430,71	18,25	76,19	\$ 2.707.064,95
1996	12	\$2.810.668,00	\$ 7.788.000,00	\$649.000,00	21,84	76,19	\$ 2.264.070,97
1997	12	\$ 580.000,00	\$ 6.960.000,00	\$580.000,00	26,55	76,19	\$ 1.664.414,31
1998	12	\$ 672.000,00	\$ 7.972.000,00	\$664.333,33	31,23	76,19	\$ 1.620.735,08
1999	1	\$ 672.000,00	\$ 672.000,00	\$672.000,00	36,42	76,19	\$ 1.405.812,19
2009	6	\$ 800.000,00	\$ 4.053.000,00	\$675.500,00	69,80	76,19	\$ 737.340,19
TOTAL SALARIOS INDEXADOS ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS EFECTIVOS							\$ 17.764.819,27

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial:

Continuando con la liquidación, tenemos:

SALARIO PROMEDIO	\$ 1.776.481,93
TASA DE REEMPLAZA	75%
SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO	\$ 1.332.361,45

Como se aprecia en la tabla anterior, una vez calculado el IBL del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización del señor Héctor Fabio Rodríguez Marín y aplicada una tasa de reemplazo del 75%, la mesada pensional asciende a la suma de \$1.332.361,45 para el 07 de noviembre de 2012, la cual, resulta superior a la liquidada por Colpensiones, que la calculó en \$1.200.174, pero,

inferior a la determinada por el Juzgado, que la fijó en \$1.380.641,71, razón por la cual, se modificarán los ordinales segundo y tercero de la sentencia objeto de estudio.

De conformidad con lo anterior, las mesadas pensionales causadas desde el 07 de noviembre hasta el 31 de agosto de 2023, a razón de 13 mesadas por año, de conformidad con la siguiente tabla, son:

AÑO	VR MESADA PENSIONAL	IPC			TOTAL
2012	\$ 1.332.361,45	3,73		3	\$ 3.997.084,34
2013	\$ 1.382.058,53	2,44		13	\$ 17.966.760,85
2014	\$ 1.415.780,76	1,94		13	\$ 18.405.149,82
2015	\$ 1.443.246,90	3,66		13	\$ 18.762.209,72
2016	\$ 1.496.069,74	6,77		13	\$ 19.448.906,60
2017	\$ 1.597.353,66	5,75		13	\$ 20.765.597,58
2018	\$ 1.689.201,50	4,09		13	\$ 21.959.619,44
2019	\$ 1.758.289,84	3,18		13	\$ 22.857.767,87
2020	\$ 1.814.203,45	3,8		13	\$ 23.584.644,89
2021	\$ 1.883.143,18	1,61		13	\$ 24.480.861,40
2022	\$ 1.913.461,79	5,62		13	\$ 24.875.003,27
2023	\$ 2.020.998,34	13,12		9	\$ 18.188.985,08
MESADAS PENSIONALES CAUSADAS					\$ 235.292.590,86

De acuerdo con los cálculos efectuados, las mesadas causadas corresponden a \$235.292.590,86, razón por la cual, se condenará al pago del retroactivo por concepto de diferencia pensional al resultado de descontar de la anterior cifra, las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor, desde su reconocimiento pensional hasta el 31 de agosto del presente año, fecha hasta la cual se realizó dicho cálculo.

De los intereses moratorios

La recurrente señala que, la condena por intereses moratorios debe reconocerse a partir de la sentencia que reconozca en forma definitiva la diferencia pensional.

Frente al tema, resulta importante memorar que a partir de la sentencia CSJ SL, del 23 de septiembre del año 2002, con radicado 18512, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 “deben imponerse ante la tardanza en el pago de mesadas pensionales, sin que interese la buena o mala fe del deudor, o las circunstancias particulares alrededor de la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas.”

En reiterada jurisprudencia, verbi gracia, sentencia CSJ SL4942-2020, la misma Corporación señaló que estos proceden también en los casos de reliquidación pensional; y en decisión SL1567-2023, explicó el criterio pacífico de la Corte, el cual, por vía de excepción, permite a las administradoras de pensiones exonerarse del pago de intereses ante las siguientes circunstancias:

“i) la AFP niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (CSJ SL787-2013; SL10504-2014; SL10637-2015; y SL1399-2018)”

Dadas las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que rodean el presente asunto, las anteriores situaciones no son predicables, de manera que, sí resulta procedente la imposición de tal medida, la cual procede por la falta de pago completo de la prestación social, y por ello se confirmará en este aspecto la sentencia del juez de primer grado.

Por estos motivos, la sentencia de primera instancia emitida el 6 de octubre de 2020 será modificada. No se impondrán costas de segunda instancia por salir parcialmente avante el recurso interpuesto.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MARÍN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a modificar la Resolución No VPB 5709 del 29 de enero de 2015, con el fin de reconocer a favor del señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MARÍN una mesada pensional del orden de \$1.332.361,45, la cual, para el año 2023 asciende a la suma de \$2.020.998,34.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de las diferencias pensionales causadas entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la reliquida en esta providencia, desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$235.292.590,86.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia no se causaron por salir avante de manera parcial el recurso interpuesto.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión; **DISPONER** por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²

Magistrada

² Sentencia Rad. 2016-00120-00. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Presidenta
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62192a42e7a31c43d5a471be63cd6d9ca0378f694d2b971210b3cd349d8b5d9a**
Documento generado en 09/04/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>